



Ramà Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTEREOCUTORIO NRO. 632

REFERECNIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
(CONTENCIOSO)
DEMANDATE : NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLORES C.C. 39.288.910
DEMANDADO : HECTOR AMAURE MONTERROSA RUA C.C. 8.203.300
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00254-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., se indica que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Respecto a lo anterior, no es claro ni preciso lo que expresa el togado en la pretensión "PRIMERA", pues solicita que *"Se declare el respectivo Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio civil o religioso entre (...)"*, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.C. Sin embargo una cosa es el Divorcio, el cual se predica para el matrimonio civil, y la cesación de los efectos civiles en cuento al matrimonio religioso.

Así las cosas, el togado debe pedir lo uno o lo otro, pero no conjuntamente por ser improcedente y antijurídico. Máxime cuando el abogado demandante en el hecho primero indica que la señora NELLYS VICTORIA y HECTOR AMAURE contrajeron matrimonio en la parroquia La Sagrada Familia de Caucaasia, lo cual indica que el matrimonio es religioso; por cuanto lo que aquí procede, es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Queda claro entonces, que la demandante lo que persigue no es el divorcio (matrimonio civil), sino por el contrario, como se dijo *ut supra*, es la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esta vez, de matrimonio católico. Por ello, deberá el togado, adecuar el acápite de pretensiones; dado que la pretensión "SEGUNDA" también habla de matrimonio civil, cuando no hay prueba de sentencia judicial ni escritura pública que así lo acredite.

Lo mismo deberá hacer con el poder, pues no es claro y yerra en las mismas condiciones que el escrito de la demanda.

En segundo lugar, cuando se trata de asuntos relacionados con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o de divorcio, el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 exige que en la demanda se señale la causal invocada como fundamento de la petición. Es de anotarse acá también, que atendiendo lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., debe especificarse igualmente en el poder, en atención a la claridad y especificidad que debe predicarse de los mismos.

En el caso concreto, advierte la judicatura que en la demanda se avizora como causal de cesación invocada la del numeral 8 del art. 154 del C.C.; sin embargo, en el poder se echa de menos, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva invocar de forma precisa, la causal con la que pretende cesar los efectos civiles de matrimonio religioso, adecuando el poder en tal sentido. Mírese lo que indica el artículo 74 del C.G.P.:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).”

En tercer lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En cuarto lugar, el numeral primero del artículo 84 ibídem, en cuanto a los anexos de la demanda señala que *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Sobre el particular, debe precisarse que se anexó poder para actuar dentro del proceso de la referencia sin la firma de aceptación del abogado JAIRO RENDÓN MORALES, sin embargo se entendería que acepta el poder con la presentación de la demanda. Pero en el presente caso, el abogado RENDÓN MORALES firma el escrito de la demanda, pero dicho escrito no proviene de su correo de abogado jhonsolo96@hotmail.com. Por lo tanto, para esta judicatura, el togado no ha aceptado el poder presentado con la demanda.

Por el lado del abogado MANUEL JOSÉ PARRA GAMARRA, éste firma el poder en señal de aceptación pero no firma el escrito de la demanda; sin embargo, la demanda fue presentada desde su correo pache119@hotmail.com, lo que nos indica que sería el único abogado legitimado para actuar dado el caso que se le reconozca personería para ello.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá presentar el poder en debida forma y que ambos abogados firmen el escrito de la demanda.

En quinto lugar, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. indica *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*; en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

5.1 Visto el acápite “MEDIOS DE PRUEBA”, solicitan tener como pruebas copia del registro civil del señor HÉCTOR AMURE MONTERROSA RÚA, pero éste se echa de menos.

5.2 Al igual indican frente a una copia del registro civil de matrimonio, sin que lo hayan aportado. Pretende la parte demandante, se tenga como registro civil de matrimonio la partida de matrimonio (fl. 9), situación ésta que no es de recibo ni tiene sentido para esta judicatura. Deberá entonces la parte demandante aportar con la subsanación de la demanda, tanto el registro civil de nacimiento del demandado, como el registro civil de matrimonio de los cónyuges, si quiere sean tenidos en su valor legal probatorio, dentro del presente asunto.

5.3 Deberán los togados relacionar el documento partida de matrimonio en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, si es su deseo se tenga en cuenta y valorado en la presente demanda, dado que la aportó como anexo a la demanda.

En sexto lugar, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., reza que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En cuanto al presente tópico, se indica a la parte demandante, que debe determinar claramente los hechos de la demanda, así:

5.1 Hecho “TERCERO”, indica separación por más de 7 años y en el poder manifiesta más de 5 años.

5.2 Hecho “CUARTO”, solicita se decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio “civil” o religioso. Acá debe indicar: cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Analizado lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLORES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En el presente asunto, se reconocerá personería para actuar a los abogados, tan pronto se anexe el poder en debida forma y con los requisitos de ley con la subsanación de la demanda. Es decir, que esté determinado para qué los faculte y se reseñe la causal pertinente.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 116 fijado hoy 14/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario